

soro del Estado Libre Asociado, no comprometidos para otros fines, para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos.

Artículo 9.—Todos los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses por ellos devengados estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipalidades.

Artículo 10.—Esta ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Legislatura de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta ley son en adición a cualesquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 11.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de junio de 1957.

(P. del S. 1)

[NÚM. 107]

[Aprobada en 28 de junio de 1957]

LEY

Para enmendar los Artículos 8, 9 y 10 de la Ley 213, aprobada en 12 de mayo de 1942, según ha sido subsiguientemente enmendada y conocida como Ley de Planificación y Presupuesto.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección I.—Por la presente se enmiendan los Artículos 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 213, aprobada en 12 de mayo de 1942, según ha sido subsiguientemente enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 8.”—(Enmendado según las Leyes Núm. 155 de 14 de mayo de 1943, página 491, y Núm. 388 de 11 de mayo de 1950, página 911).—“Plano Regulador.—La Junta preparará y adoptará un Plano Regulador, el cual indicará con cualesquier mapas, cartas y material explicativo que le acompañen, las recomendaciones de la Junta para el desarrollo de Puerto Rico y

podrá incluir la ubicación, naturaleza y extensión generales de los terrenos, minerales, aguas, vegetación y vida animal, su utilización actual y su posible utilización futura para minas, fuerza, riego, control de inundaciones, navegación, avenamiento, usos industriales, y domésticos del agua, pesquería, recreo y bienestar general; y de las instalaciones y operaciones de utilidad pública, residenciales, comerciales, recreativas, manufactureras, de transporte, de comunicación, institucionales, gubernamentales y por cualesquiera categorías convenientes, y su posible futura utilización y desarrollo para éstos u otros fines y para el bienestar general.

La Junta incluirá en su Plano Regulador las áreas urbanas, suburbanas y rurales de la Isla, pero el Plano Regulador de Puerto Rico no será necesario que incluya recursos, usos o instalaciones menores que sean de naturaleza estrictamente local. La Junta podrá adoptar el Plano Regulador en su totalidad o por partes y podrá enmendarlo, extenderlo o precisarlo en total, o cualquier parte del mismo. La Junta podrá preparar a su discreción un Plano Regulador separado para posible y aconsejable desarrollo de cualquier municipio o su área urbana, el que podrá incluir los recursos, usos o instalaciones que no estén incluidos en el Plano Regulador de la Isla.

El Plano Regulador o cualquier parte de éste que la Junta prepare y adopte regirá inmediatamente después de aprobado por el Gobernador. Copia de todo Plano Regulador o parte del Plano Regulador adoptado por la Junta según aquí se dispone será sometida a la Asamblea Legislativa.

Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 20 A adicionado por la Ley Núm. 112 de 7 de mayo de 1948, se autoriza a la Junta de Planificación a preparar, adoptar y poner en vigor, en adición a aquellos reglamentos expresamente autorizados por virtud de ésta y otras leyes, los reglamentos necesarios para implementar aquellas recomendaciones del Plano Regulador de Puerto Rico, sobre:

1. el desarrollo de playas y otros cuerpos de agua.
2. el control de inundaciones.
3. el establecimiento de franjas verdes que sirvan el propósito de controlar el crecimiento urbano a lo largo de las carreteras, o alrededor de las áreas urbanas o para urbanizarse, según lo establezca la Junta de Planificación.

4. el desarrollo de hoteles y facilidades hoteleras.
5. parques y facilidades recreativas.
6. reglamentación del desarrollo y uso de terrenos de áreas cubiertas por proyectos especiales que implementan las recomendaciones del Plano Regulador.”

“Artículo 9.”—(Enmendado según las Leyes Núm. 155 de 14 de mayo de 1943, página 493, Núm. 388 de 11 de mayo de 1950, página 913, y Ley Núm. 434 de 14 de mayo de 1951, página 1229)—“Reglamentos de Zonificación—La Junta adoptará reglamentos:

a) estableciendo por distritos o zonas el uso y desarrollo de los terrenos y edificios públicos y privados, para tales fines como: industria, comercio, transporte, residencia, actividades cívicas y públicas o semipúblicas, de recreo, incluyendo playas y balnearios;

b) de rehabilitación y mejora;

c) para el control de la expansión o crecimiento urbano;

d) para edificios, incluyendo la altura y extensión de los mismos, densidad de la población;

e) sobre rótulos comerciales y de anuncios en relación con los cuales podrán adoptarse restricciones sobre factores tales como el tamaño, forma, ubicación, localización en relación con el edificio, su iluminación, la proyección hacia la calle y la eliminación de los mismos;

f) sobre la proporción del solar en que podrá construirse; y los tamaños de los solares, patios y demás espacios abiertos: estableciendo condiciones, normas y requisitos para casos de apelaciones normales y especiales.

Los Reglamentos de Zonificación adoptados según se dispone por la presente, serán aplicables a las áreas urbanas o para urbanizarse y podrán incluir áreas de carácter urbano de más de un municipio. Estos reglamentos no serán aplicables fuera de las áreas urbanas o para urbanizarse, pero podrán aplicarse a áreas para fines agrícolas cuando tal aplicación sirva el propósito de contralorar el desarrollo urbano.”

“Artículo 10.”—(Enmendado según las Leyes Núm. 475 de 15 de mayo de 1947, página 1073, Núm. 43 de 27 de septiembre de 1949, (Sesión Extraordinaria) página 93, y 434 de 14 de mayo de 1951, página 1229, y Núm. 34 de 11 de mayo de 1955).

“Reglamento de Lotificación.—La Junta adoptará reglamentos que regirán la lotificación de terrenos en Puerto Rico. Dichos reglamentos podrán incluir en sus disposiciones, aquéllas que se refieran a la forma de desarrollo propuesto y uso de terrenos adyacentes a base del Plano Regulador de la Junta, de calles, luz, aire y densidad de población; agua, avenamiento, e instalaciones sanitarias, tamaño y forma de solares; reservas obligatorias de un área mínima para dedicar a escuelas, parques, pudiéndose permitir parques preliminares con el objeto de que los mismos puedan ser usados provisionalmente para dicho fin, para otros fines públicos, y para la extensión y modo como habrán de hacerse estas instalaciones, servicios y facilidades, como condición previa para la aprobación de un plano de lotificación. Los funcionarios y organismos correspondientes prepararán aquellas especificaciones detalladas y órdenes, inspecciones y certificados que fueren necesarios para hacer efectivos los Reglamentos de la Junta.

Al adoptarse reglamentos y considerar subdivisiones de terrenos, la Junta se guiará por la conveniencia de evitar subdivisiones de terrenos en áreas que no estén listas para tales desarrollos debido a la falta de instalaciones, a la distancia de otras áreas construídas, o a otras deficiencias sociales, económicas y físicas, análogas. A las personas que deseen subdividir sus terrenos, la Junta los ayudará a planear la disposición y desenvolvimiento de sus subdivisiones.

Prestación de Fianza:—En vez de la terminación de dichas instalaciones, la Junta podrá adoptar reglamentos que requieran fianzas de ejecución en la forma que apruebe el Secretario de Justicia, ya sea mediante el depósito en efectivo, bajo la custodia del Secretario de Hacienda del total o parte del costo de las instalaciones, servicios y facilidades requeridas, siendo discrecional de la Junta el requerir una cantidad adicional para imprevistos o para corrección de deficiencias; o por compañías de seguro, en cuyo caso, y de creerlo conveniente la Junta, la fianza podrá incluir además una suma específica que no excederá del 10% del total de la fianza para responder de los gastos en que se incurra para ejecutar dicha fianza; o cualesquiera otras formas que apruebe el Secretario de Justicia, tales como: garantía colateral, fiadores o depósitos bancarios, en forma de plica (*escrow*), sujetos a las disposiciones legales aplicables a fianzas de esta naturaleza.

Una vez terminadas dichas instalaciones y debidamente aceptadas por la Junta, ésta podrá requerir la prestación de fianzas en la forma que apruebe el Secretario de Justicia, ya sea mediante el depósito en efectivo, bajo la custodia del Secretario de Hacienda o por compañía de seguro, para garantizar que las instalaciones han sido debidamente construídas. El importe de la fianza a requerirse para este propósito no será mayor de un 20% del total de la fianza prestada originalmente. Dicha fianza o responsabilidad cesará transcurrido un término razonable que la Junta estipule, el cual en ningún caso será mayor de cuatro años.

Confiscación de Fianzas Mediante Depósito:—En los casos de fianzas mediante depósito en efectivo, éstas serán retenidas por el Secretario de Hacienda en una cuenta especial, y en caso de incumplimiento, El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá a través de la Junta, decretar la confiscación de los mismos o en parte, según sea el caso, y el Secretario de Hacienda transferirá y pondrá dicho efectivo en total o en parte, a la disposición de aquella o aquellas agencias, departamentos o instrumentalidades del Gobierno Estatal o Municipal, o de aquellas personas (naturales o jurídicas), que la Junta indique al Secretario de Hacienda para ser empleados directamente por la propia agencia, departamento o instrumentalidad, o por cualquier entidad o persona (natural o jurídica), con quien pueda contratarse la construcción del total o parte de las instalaciones requeridas; Disponiéndose, además, que cualquier remanente de los fondos confiscados y no gastados de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, ingresará en el fondo general del tesoro público.

Recursos en Casos de Incumplimiento:—El Secretario de Justicia podrá entablar recursos de Interdicto, Mandamus o cualquier otra acción o procedimiento apropiado para obligar al principal y/o al asegurador a la construcción según lo requerido por la Junta de acuerdo con las especificaciones detalladas en la Obligación prestada y afianzada.

Devolución de Fianzas Ejecutadas en Casos Especiales:—En casos donde no se haya podido realizar la lotificación aprobada por la Junta, luego de que se acredite ante la misma tal hecho mediante una certificación del Registro de la Propiedad sobre el estado de la finca o solar y que la Junta de Planificación adopte una resolución anulando y dejando sin efecto legal la lotificación y se notifique al Registro de la Propiedad correspon-

diente, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá, a través de la Junta, decretar la devolución o reembolso de aquellos fondos bajo la custodia del Secretario de Hacienda por concepto de fianzas prestadas y ejecutadas relacionadas con dichos casos.”

Sección II.—Toda Ley o parte de Ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Sección III.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1957.

(P. del S. 177)

[NÚM. 108]

[*Aprobada en 28 de junio de 1957*]

LEY

Para enmendar el artículo 1 de la Ley Núm. 43 aprobada el 17 de mayo de 1955.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El artículo 1 de la Ley Núm. 43, aprobada el 17 de mayo de 1955, se enmienda para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Instrucción Pública a contratar los servicios de maestros y otros funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que hubieren prestado como maestros, o en cualquier otra capacidad, en escuelas extramuros, programas de alfabetización, programas de televisión y radiodifusión públicas y otras actividades de índole similar a cargo del Departamento de Instrucción Pública, fuera de sus horas regulares de servicios como maestros o servidores públicos, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político o a las disposiciones de cualquiera otra ley en contrario.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1957.